

**NUE: 5-D-2013 (AA)**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del veinte de mayo de dos mil catorce.

Tal como consta en el acta correspondiente, durante la audiencia oral, la Oficial de Información del Municipio de Atiquizaya, entregó la información solicitada por el ciudadano **LUIS ALONSO VALENTÍN PORTILLO DÍAZ**, consistente en un plano arquitectónico de un tanque para captación de agua potable de la lotificación La Cima, cantón Izcaquilio. En dicho acto, el apelante manifestó de manera expresa su entera satisfacción con la información entregada.

El fin del procedimiento sancionador —más allá de verificar el cometimiento de la infracción y la procedencia de la respectiva sanción—, consiste en garantizar el derecho de acceso a la información cuyo reconocimiento constitucional se deriva del derecho a la libertad de expresión (art. 6 de la Constitución) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el principio democrático del Estado de Derecho —de la República como forma de Estado— (art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos (Sentencias de Amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y las que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010, emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

Ahora bien, la entrega de la información solicitada, en la forma señalada en el párrafo anterior, trae como consecuencia el desaparecimiento del objeto de la denuncia. En este sentido, no obstante la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), únicamente establece la posibilidad de declarar el sobreseimiento en los procedimientos de apelación, este Instituto considera oportuno efectuar una heterointegración de la norma, o sea, integrar lo dispuesto en la LAIP con las normas de aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) —Art. 102 de la LAIP en relación con el Art. 130 del CPCM—. En consecuencia,

